



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00143-00
Accionante(s):	Cristian Enrique Serrano Rodríguez
Accionado(a):	Superintendencia Financiera de Colombia
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por CRISTIAN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

CRISTIAN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7.632.291, promovió acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a su petición fechada el 12 de marzo de 2019, a través de la cual solicitó se le generara copia de la respuesta de la entidad vigilada, fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS.

HECHOS

El accionante, como sustento fáctico de su acción expuso que el día 12 de marzo del año en curso, envió mediante correo certificado derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de que se le generara copia de la respuesta de la entidad vigilada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS. Que a fecha 10 de abril de 2019 la entidad no ha dado ninguna respuesta a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 11 de abril de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciará respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

El día 16 de abril del año en curso, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA dio respuesta a la presente acción, solicitando se niegue la tutela, teniendo en cuenta que mediante oficio N° 2019015587-002 dio acuso de recibo del escrito y puso de presente el procedimiento previsto para la atención del trámite de queja; que el 14 de marzo se recibió un nuevo escrito del actor, en el que solicitó copia de la respuesta de la entidad vigilada.

Seguidamente, indicó que para el trámite de queja de las entidades vigiladas siguen los parámetros establecidos en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, la Resolución 683 de 2011 (trámite de queja) y el procedimiento interno de la entidad M-PR-PCF-011, resaltando que conforme a lo establecido en el numeral 4.14 de la última cuenta con 180 días para el impulso, evaluación y finalización de la queja (fls. 15 a 31).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar al Despacho si la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*¹.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”. Subrayado fuera del texto.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que las distintas modalidades de peticiones deben resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, so pena de sanción disciplinaria, término que efectivamente deben cumplir aún más las entidades del Estado.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, se encuentra acreditado que el actor elevó petición ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de obtener copia de la respuesta ofrecida por la entidad vigilada COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, la cual fue entregada el 14 de marzo de 2019 (fls. 5 a 6).

Según la prueba documental aportada, se puede establecer que la accionada no ha dado respuesta a la citada petición, pues si bien mediante oficio N° 2019015587-002 de fecha 21 de febrero de 2019 dio respuesta a una petición; sin embargo una vez revisada la respuesta, se advierte que dicho pronunciamiento es por otra petición elevada el día 12 de febrero de 2019.

Es que la Superintendencia, al dar respuesta a la tutela relacionó en el punto II. Cronología de la queja, que el día 14 de marzo recibió un nuevo escrito del actor, mediante el cual solicitó copia de la respuesta de la entidad vigilada (fl. 16) y de la respuesta visible a folio 28 a 29 se evidenció que la Superintendencia, informó al accionante el trámite que ha iniciado a la vigilada, precisando en el punto 2 que se le concedió un plazo de diez (10) días, para que diera respuesta a la solicitud del quejoso, para lo cual el señor Serrano Rodríguez remitió nueva solicitud fechada 14 de marzo, con el fin de obtener la copia de la respuesta que debió emitir COLFONDOS S.A., de la cual a la fecha no ha dado respuesta.

En consecuencia, como quiera que a pesar de existir pronunciamiento por parte de la entidad accionada, es evidente que no se pronunció frente a la petición fechada 12 de marzo de 2019, radicada en la entidad el día 14 del mismo mes y año.

Así las cosas, es claro para el Despacho que existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ, por lo que se concederá el amparo deprecado y en consecuencia se ordenará a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el accionante con respecto de la petición fechada 12 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

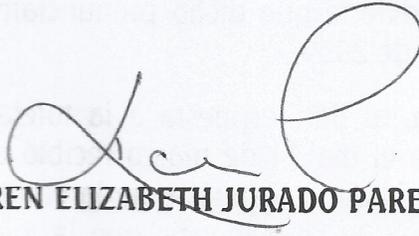
PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar repuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el señor CRISTIAN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.632.291, respecto de la petición fechada **12 de marzo de 2019**.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez.